



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 006 2011 00176 00
Proceso	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Accionante	Ella Lorena Torres Cadavid
Accionado	EPS Coomeva
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID, quien actúa en nombre propio en contra de la EPS COOMEVA, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 2 de marzo de 2011 y modificado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad mediante sentencia del 12 de abril de 2011.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia N°. 0029 (021), este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por ELLA LORENA TORRES CADAVID, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de la EPS COOMEVA, quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le han realizado el procedimiento que requiere, relacionado con implantes de neuroestimulador medular y todas las secuelas que el mismo toque, exámenes y citas.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

*"... FALLO: Primero.- ACCEDER a la petición de tutela instaurada por la señora **ELLA LORENA TORRES CADAVID** en contra de EPS COOMEVA y FOSYGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo.- Se ORDENA a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no la ha hecho, autorice y disponga lo necesario para que la se lleve a efecto el procedimiento denominado "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA" que requiere la accionante para tratar la enfermedad que padece, lo cual no podrá superar el término de quince (15) días. Segundo.- CONCEDER el tratamiento integral que requiere la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID y en relación con los padecimientos actuales que padece el accionante. Tercero.- No se FACULTA a la EPS Coomeva al recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantías del Ministerio de la Protección Social Fosyga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuarto.- Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Quinto.- En caso de no ser impugnada la anterior decisión se ordena remitir a la Corte Constitucional para lo de eventual revisión. CÓPIESE,*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO CORREA, Juez...

Por su parte el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procedió a impartir la siguiente orden: **"...FALLO: SE MODIFICA** el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por ELLA LORENA TORRES CADAVID (C.C. 1.020.379.987), en contra de COOMEVA EPS y el FOSYGA fechado el 02 de marzo de 2011, el sentido de CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, siempre y cuando el mismo se genere como consecuencia del procedimiento "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA" y de la patología que dio origen a esta acción: NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATIA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO.----**SEGUNDO: SE REVOCA** el numeral tercero del fallo de tutela proferido en primera instancia, el cual quedará así: SE AUTORIZA a COOMEVA EPS el recobro ante el FOSYGA por los costos en que incurra con respecto a los medicamentos, procedimientos y exámenes ordenados en virtud del tratamiento integral que se deriven del diagnóstico de NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATÍA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO, y del procedimiento "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA", siempre y cuando se encuentren fuera del POS, en caso contrario no hay lugar a recobro, por estar tales prescripciones a cargo de la EPS.--- **TERCERO:** En lo demás se confirma el fallo recurrido. ---- **CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad a lo indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo ofíciase al juez de instancia.---**QUINTO:** Para su eventual revisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional...---**NOTIFÍQUESE. ESMERALDA ARBOLEDA RINCÓN. JUEZ".**

Dicha decisión fue notificada en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó la accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a la ordenes señaladas por lo mencionados Juzgados, pues como ya se dijo no han realizado el procedimiento que requiere, relacionado con implantes de neuroestimulador medular y todas las secuelas que el mismo toque, exámenes y citas.

Adicionalmente a ello solicita ser atendida por un médico y en una clínica en particular.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID, se ordeno requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado Frente a este requerimiento la entidad accionada aunque se pronuncio no acredito un efectivo cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta que no existe un efectivo cumplimiento, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato, el cual se notificó, sobre el cual no hubo ningún pronunciamiento.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico principal consiste en establecer si la EPS COOMEVA, con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 2 de marzo de 2011 y modificado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad, mediante Sentencia del 12 de abril de 2011. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la

decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 2 de marzo de 2011 y 12 de abril de 2011, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de la accionante ELLA LORENA TORRES

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

CADAVID, debiendo entonces la accionada ceñirse a las ordenes impartidas en esas ocasiones, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato.

Así las cosas se tiene que las ordenes dadas por este Despacho judicial y por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad a la EPS COOMEVA fueron, del Juzgado Sexto Civil Municipal:

"... FALLO: Primero.- ACCEDER a la petición de tutela instaurada por la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID en contra de EPS COOMEVA y FOSYGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo.- Se ORDENA a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no la ha hecho, autorice y disponga lo necesario para que la se lleve a efecto el procedimiento denominado "IMPLANTACION DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA" que requiere la accionante para tratar la enfermedad que padece, lo cual no podrá superar el término de quince (15) días. Segundo.- CONCEDER el tratamiento integral que requiere la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID y en relación con los padecimientos actuales que padece el accionante. Tercero.- No se FACULTA a la EPS Coomeva al recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantías del Ministerio de la Protección Social Fosyga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuarto.- Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Quinto.- En caso de no ser impugnada la anterior decisión se ordena remitir a la Corte Constitucional para lo de eventual revisión. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO CORREA, Juez..."

Por su parte el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procedió a impartir la siguiente orden: **"...FALLO: SE MODIFICA el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por ELLA LORENA TORRES CADAVID (C.C. 1.020.379.987), en contra de COOMEVA EPS y el FOSYGA fechado el 02 de marzo de 2011, el sentido de CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, siempre y cuando el mismo se genere como consecuencia del procedimiento "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA" y de la patología que dio origen a esta acción: NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATIA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO.----**SEGUNDO: SE REVOCA** el numeral tercero del fallo de tutela proferido en primera instancia, el cual quedará así: SE AUTORIZA a COOMEVA EPS el recobro ante el FOSYGA por los costos en que incurra con respecto a los medicamentos, procedimientos y exámenes ordenados en virtud del tratamiento integral que se deriven del diagnóstico de NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATÍA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO, y del procedimiento "IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA", siempre y cuando se encuentren fuera del POS, en caso contrario no hay lugar a recobro, por estar tales prescripciones a cargo de la EPS.--- **TERCERO:** En lo demás se confirma el fallo recurrido. ---- **CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad a lo indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo oficiase al juez de instancia.---**QUINTO:** Para su eventual revisión, remítase el expediente a la**

Honorable Corte Constitucional...---NOTIFÍQUESE. ESMERALDA ARBOLEDA RINCÓN. JUEZ".

Teniendo en cuenta entonces que la EPS accionada no desvirtuó lo manifestado por la accionante, la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID accionante, y que por su parte la EPS aunque no guardo silencio no allego la prueba de las citas, exámenes y procedimientos realizados, se tendrá por cierto entonces el incumpliendo a la orden dada por este Despacho y modificada y revocada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad, sumado a que hasta la fecha no existe prueba dentro del presente incidente que acredite que la EPS ha dado cumplimiento a lo ordenado por los señalados Despachos judiciales.

Así las cosas, se ve a todas luces que la entidad accionada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho, y modificada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esta localidad, sumado ello a que la labor del Juez como ya quedo dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por los mencionados Despachos y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Así las cosas, acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela originado por este despacho desde el 2 de marzo de 2011, y modificado en su numeral segundo y revocado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad, quien a su vez, también revocó el numeral tercero del mismo, y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por último, a pesar de que la accionante presentó un nuevo incidente para que se le concediera el tratamiento de su enfermedad con un médico y en una clínica en particular atendiendo la complejidad de su enfermedad, advierte el despacho que comoquiera que se le escapa de la esfera lo solicitado en tal sentido por la actora, pues no puede coaccionarse a la entidad tutelada para que preste su servicio con un médico o en una entidad particular, pues su cumplimiento ciñe única y exclusivamente en garantizar y prestar los servicios requeridos con cualquier entidad idónea donde tengan contrato, máxime que ello no fue objeto de pronunciamiento en la acción de tutela que inicialmente presento la actora.

Téngase presente que si bien es cierto en la presente acción de tutela se dispuso el tratamiento integral, el mismo no cobija que dichos tratamientos deban presentarse en una entidad o con un medico en

particular, por ello, no es posible acceder a la solicitud de la actora en tal sentido.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Sancionar por desacato a **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** Superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y **CLAUDIA IVONE POLO** encargada de cumplir los fallos de tutela de la EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, dentro del presente incidente de desacato incoado por la señora **ELLA LORENA TORRES CADAVID** en contra de la **EPS COOMEVA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el pasado 2 de Marzo de 2011 y modificado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de la localidad.

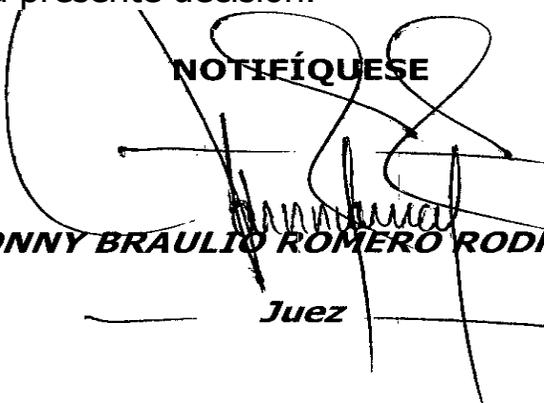
Segundo: Imponer la sanción de **MULTA** a HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ Superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y CLAUDIA IVONE POLO encargada de cumplir los fallos de tutela de la EPS COOMEVA, o quien haga sus veces, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 30820-000640-8 denominada CSJ MULTAS y SUS RENDIMIENTO con código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

Cuarto. Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

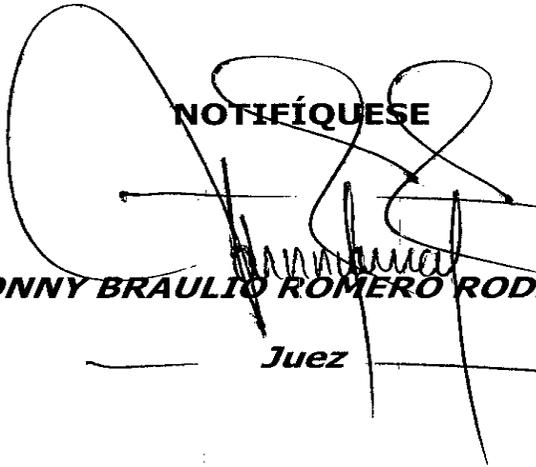
Quinto. Notificar personalmente al representante legal y a la incidentista, la presente decisión.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez